



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0201892

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso : 560/90

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Moliner del Cerro.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo Ferrer

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 9 de enero de 1990, por el que se deja sin efecto el sobreseimiento acordado en las diligencias previas 377/1989, respecto del recurrente y se acuerda la apertura del juicio oral.

La Sala ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Moliner del Cerro.

I.- ANTECEDENTES

1. El día 6 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, actuando en nombre y representación de don Antonio Moliner del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-2-0201969

Cerro, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 9 de enero de 1990, dictado por la Audiencia Provincial de Burgos, por el que en apelación se deja sin efecto el sobreseimiento acordado por el Juez Instructor en las diligencias previas núm. 377/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Burgos respecto del recurrente y se acuerda la apertura del juicio oral. Dicho Auto fue confirmado en súplica por otro de 9 de febrero de 1990.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) En el procedimiento de diligencias previas núm. 377/89, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Burgos, se dictó Auto, en 21 de septiembre de 1989, acordando la apertura del juicio oral contra alguno de los acusados, denegándola y acordando el sobreseimiento libre respecto, entre otros, del hoy demandante de amparo.

b) El referido Auto fue recurrido en reforma por las acusaciones particulares solicitando, entre otros extremos, la apertura del juicio oral para los excluidos en el Auto de 21 de septiembre. El recurso fue desestimado por Auto de 11 de octubre de 1989.

c) Recurrido en apelación el Auto resolutorio del recurso de reforma, la Audiencia Provincial de Burgos, por Auto de 9 de enero de 1990, estimó parcialmente el recurso incluyendo a tres nuevas personas como acusados, entre ellas al demandante de amparo. Contra este último Auto se recurrió en súplica, en cuyo recurso se solicitó del Tribunal el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 790. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El recurso fue desestimado, no accediéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por Auto de 9 de febrero de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0201970

3. Se afirma en la demanda de amparo que los Autos de la Audiencia Provincial recurridos, dictados a instancia de las acusaciones particulares, sin haberlo solicitado el Ministerio Fiscal y sin audiencia del hoy demandante de amparo conculcan sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocidos respectivamente en los apartados 1º y 2º del art. 24 de la Constitución.

A juicio del recurrente, el trámite previsto en el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha sido seguido para pronunciar los Autos recurridos, así como el del Juez de Instrucción, mutatis mutandi, es el mismo que el previsto para el procedimiento ordinario por el art. 627 de la misma Ley. Respecto de este último precepto, la STC 66/1989 ha afirmado que en la llamada fase intermedia del procedimiento ordinario los acusados tienen derecho a que se les dé el mismo traslado que el previsto por el citado art. 627 para las partes acusadoras; pues bien, esta fase intermedia del procedimiento ordinario constituye el trámite previsto por el art. 790. 1 para el procedimiento abreviado.

Siendo ello así, y en consonancia con la doctrina sentada en la STC 66/1989, la Audiencia Provincial debió haber atendido la solicitud de la representación del hoy recurrente y, en consecuencia, suspender el procedimiento a fin de plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o bien, considerar que al tratarse de una inconstitucionalidad por omisión (omisión de un trámite de audiencia a los acusados) y que la STC 66/1989 es fuente que exige una interpretación integradora de los derechos fundamentales, procedía declarar la nulidad del Auto de apertura del juicio oral, oír a los acusados para que alegasen lo que tuvieran por pertinente y dictar nuevo Auto de sobreseimiento o de apertura de juicio oral. Al no optar la Audiencia por ninguna de las dos soluciones antedichas debe suspenderse el procedimiento y resolverse el recurso de amparo en alguno de los sentidos indicados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0201971

4. La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 17 de mayo de 1990.

5. Por providencia de la Sala Segunda, de 2 de julio de 1990, se tuvo por comparecidas a las representaciones procesales de don José María Martín Álvarez y don José María Peña San Martín, de don José María Méndez Castrillón Fontanilla, de don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, de la Asociación de Vecinos "Todos Unidos", la Asociación de Vecinos "Grupo Fuente Nueva" y la Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.), de la Asociación Cultural "El Globo" y de don Cristóbal Serrano Gómez.

Igualmente, en dicha providencia, tras inadmitir a trámite el recurso de súplica deducido contra la providencia por la que se admitió este recurso de amparo, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, poner de manifiesto a las partes, por término común de cinco días, la eventual existencia de los motivos de inadmisión de la pretensión constitucional previstos en el art. 50.1.a), en relación con el 44.1.a) por no haberse agotado todos los recursos en la vía judicial previa, y 44.1.c), por no haberse invocado en el proceso judicial el derecho constitucional que se estima violado, y en el art. 50.1.c), por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal, sobre el fondo de la misma, en forma de Sentencia, preceptos todos ellos de la citada Ley Orgánica.

6. Por escrito presentado el día 10 de julio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó se dicte Auto por el que se declare la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Antonio Moliner del Cerro.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0201972

Para fundamentar tal pretensión, el Ministerio Fiscal razona que, en realidad, la petición de amparo pretende basarse en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, y a un proceso público con todas las garantías reconocidas en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, porque en el trámite previsto en el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se dió traslado de las diligencias a los imputados y sí sólo a las acusaciones. Pero el Auto en el que se acordó por el Juez de Instrucción este traslado, de 14 de julio de 1989, no fue impugnado por ninguna de las partes. Trátase del trámite que permite solicitar la apertura del juicio oral, el sobreseimiento de la causa o la práctica de diligencias complementarias que, según el demandante de amparo, es similar al previsto para el procedimiento ordinario en el art. 627 de la citada Ley procesal penal y sobre el que se ha pronunciado este Tribunal en su Sentencia 66/1989. A la luz de la doctrina sentada en la referida Sentencia, entiende el Ministerio Público que el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley 7/1988, debe ser interpretado en el sentido de que los imputados en el procedimiento abreviado no pueden quedar colocados en situación de desigualdad respecto a las partes acusadoras, por lo que también ellos podrán tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga en relación a la apertura del juicio oral, del sobreseimiento o de la práctica de diligencias. Por eso, cuando el apartado 4 del citado art. 790 dice que los que se personen podrán instar lo que a su derecho convenga y acordar el Juez lo procedente en orden a la práctica de diligencias cuando fueren necesarias para abrir el juicio oral o decidir si el juicio ha de abrirse o no, significa que el trámite del art. 790.1 habrá de entenderse no sólo con las acusaciones sino también con los imputados.

Si, prosigue el Ministerio Fiscal, en el Auto del Juez de Instrucción de 14 de julio de 1989 sólo se acordó el traslado de las diligencias a las acusaciones y no a los imputados, es claro que éstos pudieron interponer recurso de reforma, lo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻⁶⁻0201973

no consta se hiciera por el recurrente en amparo ni por los demás imputados, siendo así que en aquella resolución judicial es cuando presuntamente pudiera haberse vulnerado los derechos fundamentales que ahora se invocan. Por otra parte, contra el Auto del Juzgado de 21 de septiembre de 1989, que acordó la apertura del juicio oral sólo la acusación particular formuló recurso de reforma y luego de apelación. Es en el escrito de impugnación del recurso de apelación cuando la representación de otros acusados, no del demandante de amparo, interesó del órgano judicial el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Don Antonio Moliner del Cerro se limitó a adherirse al recurso de súplica contra el Auto resolutorio del recurso de apelación para que por el Tribunal se planteara la referida cuestión de inconstitucionalidad.

De toda esta actuación, concluye el Ministerio Fiscal, se infiere que el recurrente no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como exige el art. 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tampoco invocó formalmente en el proceso los derechos constitucionales presuntamente vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello, como establece el art. 44.1.c) de la citada Ley Orgánica.

Se añade por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que el objeto del presente recurso de amparo son los Autos de la Audiencia Provincial de Burgos de 9 de enero y 9 de febrero de 1990, consistiendo el principal reproche en que denegaron el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley 7/1988. El planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad escapa al poder dispositivo de las partes en el proceso judicial, siendo facultad reservada al Juez o Tribunal. La demanda carece, por tanto, de contenido constitucional, concurriendo también la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. También



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0201974

adolece la demanda del defecto de no expresar con precisión el amparo que se solicita para preservar el derecho o libertad que se considere vulnerado, como establece el art. 49.1 de la referida Ley Orgánica, porque en el petitum se limita a decir que se otorgue al recurrente el amparo solicitado sin más aclaración.

7. Por escrito presentado el día 10 de julio, la representación del demandante de amparo formuló las siguientes alegaciones:

a) El Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de febrero de 1990, que agotó la vía jurisdiccional, fue notificado a la representación del ahora demandante de amparo, el día 13 de febrero de 1990, según consta en el rollo correspondiente, cuyo testimonio obra en la Sala. Habiendo sido formulado el recurso el día 6 de marzo siguiente, es claro que fue interpuesto dentro de plazo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

b) La violación del derecho es imputable de forma inmediata a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Existe una relación inmediata indirecta de causalidad entre la violación del derecho invocado y la acción u omisión de la Audiencia Provincial de Burgos que abrió el juicio oral contra el demandante de amparo, sin oírle, y además desestimó su recurso de súplica.

c) Se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. Ha de tenerse en cuenta que el solicitante de amparo fue incluido dentro de las personas que debían ser juzgadas por el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de enero de 1990. Contra dicho Auto el demandante de amparo interpuso recurso de súplica, el cual fue resuelto por otro Auto de 9 de febrero, contra el cual ya no era posible interponer ningún recurso ordinario.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0201975

d) Oportunamente se invocó de manera formal en el proceso el derecho constitucional vulnerado. En el recurso de súplica se hizo constar la vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 9, 14 y 24.2 de la Constitución. Es más, cuando el Juzgado tuvo por dirigida la acusación contra el recurrente, nuevamente se hizo constar la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, lo que también fue desestimado por Auto de 17 de abril de 1990.

e) La demanda de amparo está dotada de contenido que justifica una decisión del Tribunal Constitucional. Así lo tiene reconocido el propio Tribunal Constitucional en sus resoluciones de 20 de agosto de 1988, 19 de diciembre de 1989 y 29 de enero de 1990, y en la dictada en este recurso con fecha 17 de mayo de 1990. Lejos de haberse desestimado en el fondo un recurso por hechos idénticos, se estimó uno referido al art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en Sentencia 66/1989.

8. La representación de don José María Méndez Castrillón, por escrito presentado el día 10 de julio, se ha limitado a manifestar que no concurre en el presente recurso ningún motivo, hasta ahora no tenido en cuenta, con relevancia para justificar "nueva solución de este Excmo. Tribunal desestimatoria de la pretensión constitucional del recurrente".

9. Dentro del plazo concedido en la providencia de 2 de julio pasado, las representaciones procesales de don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, de las Asociaciones de Vecinos Todos Unidos y Grupo Fuente Nueva y la Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo y de la Asociación Cultural "El Globo" han presentado escrito solicitando el pronunciamiento de resolución por la que se inadmita el recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.1.a) LOTC, en relación con los requisitos establecidos en el art. 44.1. a) y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-9-
0 0201976

c), y 2 de dicha Ley Orgánica, así como las previstas en las letras b) y c) del citado art. 50.1.

Su petición de inadmisión la fundamenta en las siguientes razones:

a) Frente al Auto de 9 de enero de 1990, contra el que se interpone ahora este recurso de amparo, no se formuló por el recurrente recurso jurisdiccional alguno, pese a que contra el mismo cabía recurso de súplica. Ello supone el incumplimiento del requisito de agotar todos los recursos utilizables exigido por el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

b) Tampoco el recurrente invocó el derecho constitucional supuestamente vulnerado por el Auto de 9 de enero de 1989, lo que supone el incumplimiento del requisito exigido en el art. 44.1.c) de la citada Ley Orgánica.

c) Si se entiende que el Auto de 9 de enero de 1990 era irrecurrible, el plazo para interponer el recurso de amparo comenzó a correr desde la fecha en que tal resolución le fue notificado al recurrente (necesariamente antes del 19 de enero en que evacuó el trámite del art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de los recursos de súplica formulados por terceros), por lo que, teniendo el recurso de amparo fecha de 6 de marzo de 1990, resulta evidente que fue presentado después de los veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

d) El Auto de 9 de febrero de 1990, que trae causa de los recursos de súplica no formulados por el ahora recurrente ni impugnados por él, no puede haberle conculcado ningún tipo de derecho de los reconocidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución, ya que en la tramitación de los recursos de súplica que resuelve, no se advierte, ni se denuncia por el solicitante de amparo la vulneración de ninguna garantía procesal, habiendo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-10-
0 0201977

sido oído en el trámite por el concepto y en el sentido por él elegido. De otro lado, porque resolviendo tal Auto recursos interpuestos contra la denegación a plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitada además por otros acusados y no por el demandante de amparo, ningún derecho fundamental pudo vulnerarse con aquella denegación, pues nadie tiene derecho constitucional a que por un Tribunal se acceda a una pretensión de esa naturaleza, no cupiendo, por tanto, recurso alguno contra la negativa a plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Como consecuencia de ello, el Auto de 9 de febrero de 1990 ni conculca ni puede conculcar derecho fundamental alguno del aquí recurrente que sea susceptible de amparo, por lo que la demanda incurre en las causas de inadmisión previstas en los apartados b) y c) del núm. 1 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

e) Tanto el Auto de 9 de enero, como el de 9 de febrero, se produjeron previa audiencia del demandante de amparo y resolviendo todas las cuestiones planteadas oportunamente en la tramitación de los recursos que por tales Autos se resolvieron. Lo anterior, al ser cierto, y contradecir los que se afirma en la demanda de amparo, pone de manifiesto una evidente deslealtad procesal a la hora de formular el recurso de amparo, que infringe la obligación de claridad y precisión a que se refiere el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y vacía de contenido, al no ser necesario, el amparo que a este respecto se solicita.

f) No habiendo aplicado ni interpretado la Audiencia Provincial de Burgos en las resoluciones recurridas en amparo el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los ataques que se hacen de tal precepto procesal no pueden servir de fundamento al recurso de amparo interpuesto contra dichas resoluciones. Por otra parte y dado que el precepto tiene rango de ley, los particulares sólo podrán discutir su constitucionalidad por medio de los recursos ordinarios que en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-11-
0 0201978

cada caso procedan contra la resolución judicial que lo aplique y, en su defecto, mediante el recurso de amparo. Pues bien, en el presente supuesto la actuación judicial que, al poner en práctica el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tachado de inconstitucional por el demandante de amparo, y que pudo provocar la supuesta infracción de los derechos fundamentales invocados no es ninguno de los dos Autos de la Audiencia Provincial de Burgos impugnados, sino el Auto de 14 de julio de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de dicha Ciudad. Por ello, se ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

11. Por escrito presentado el día 11 de julio de 1990, la representación procesal de don José María Peña San Martín y don José María Martín Álvarez ha solicitado el mantenimiento de la admisión a trámite de la demanda de amparo deducida por don Antonio Moliner del Cerro.

Tal pedimento lo fundamenta en la circunstancia de que, a su juicio, se han cumplido con los requisitos procesales de admisión previstos en el art. 44.1.a) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues contra los Autos de la Audiencia Provincial de Burgos objeto de la presente impugnación en amparo no cabía recurso alguno, habiéndose denunciado la vulneración de los derechos fundamentales que motiva la demanda de amparo.

Tampoco, continúa argumentando, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la tan citada Ley Orgánica, pues en la demanda de amparo se razona adecuadamente la existencia de un claro desequilibrio entre las posiciones procesales y posibilidades de defensa de las partes en la fase intermedia de un procedimiento abreviado, en detrimento del acusado que no ha sido oído sobre materias trascendentales como la práctica de nuevas diligencias o el sobreseimiento de la causa, antes de la apertura del juicio oral contra el mismo. Ello



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-12-
0 0201979

fundamenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión y a un proceso con todas las garantías. Además, con análogo contenido han sido admitidas otras demandas de amparo, como son las núms. 2143/90 y 884/90.

12. En el mismo sentido se ha pronunciado la representación procesal de don Cristóbal Serrano Gómez, mediante escrito presentado también el día 11 de julio de 1990.

13. Por su parte, el Abogado del Estado compareció mediante escrito presentado el 20 de agosto de 1990, formulando sus correspondientes alegaciones. Tras efectuar un resumen de las actuaciones seguidas ante los órganos penales ordinarios, considera, en primer término, prioritario indagar cuál es el acto u omisión judicial al que ha de entenderse imputado el supuesto menoscabo de los derechos fundamentales. El acto u omisión frente al que se pida el amparo deberá ser aquél al que se reproche ser origen inmediato y directo de la lesión o lesiones constitucionales que se suponen cometidas. Así lo exige, por dos veces, el art. 44. 1 LOTC, la primera en su párrafo inicial (tuvieran su origen inmediato y correcto) y la segunda en la letra b) (que la violación sea imputable de modo inmediato y directo). Para identificar el acto que fue origen de la lesión es, por tanto, indispensable determinar de qué se queja quien solicita el amparo.

Pues bien, el recurrente entiende producida una violación del art. 24 C.E., que se hace reposar en la supuesta inconstitucionalidad del trámite previsto en el art. 790. 1 L.E.Crim. . La hipotética lesión constitucional se habría producido porque el instructor trasladó las diligencias o actuaciones previas solamente al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas y no a la representación del imputado, como, a juicio del recurrente, imponía la doctrina del fundamento jurídico 12 de la STC 66/1989, de 17 de abril. Por lo tanto, el recurrente se queja de una omisión judicial: de la omisión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-13-
0 0201980

darle traslado de las actuaciones previas. A esta conducta omisiva habrá, pues, de imputar directa e inmediatamente la supuesta infracción del art. 24 C.E.. Por consecuencia, es manifiestamente erróneo dirigir el recurso contra los autos de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de enero y 9 de febrero de 1990. El primero, se limitó a estimar previa audiencia de los apelados -entre los que se encontraba don Antonio Moliner del Cerro-, el recurso de apelación interpuesto por las acusaciones personadas contra el Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Burgos, de 21 de septiembre de 1989; y el segundo Auto, de 9 de febrero de 1990, desestimó los recursos de súplica interpuestos por los acusados contra el antes citado Auto de 9 de enero. A ninguno de estos Autos puede reprochársele inmediata y directamente la lesión del derecho fundamental invocada en la demanda.

De cuanto se deja expuesto, resulta claro que la hipotética lesión que el recurrente denuncia sólo pudo tener su origen inmediato y directo en la resolución judicial que dió aplicación al art. 790. 1 L.E.Crim. que, en este caso, es el Auto de incoación del proceso abreviado de 14 de julio de 1989, notificado a la representación del recurrente el mismo día 14 de julio de 1989. Esta resolución interlocutoria no fue impugnada con arreglo al art. 787 L.E.Crim. por la representación del hoy recurrente y quedó, pues, consentida y firme.

Téngase en cuenta, continúa su alegato el Abogado del Estado, que el hoy recurrente en amparo conoce la acusación que frente a él se dirige desde el 7 de julio de 1989, fecha en la que, antes de prestar declaración, se le informa por el Juez de los hechos que se le imputan mediante denuncia, conforme al art. 118 L.E.Crim. y comparece asistido de Letrado. El Auto de 14 de julio de 1989 es notificado al representante del hoy demandante el propio día 14 de julio. Sin embargo, tras esa notificación, el recurrente no solicitó ser oído, invocando a tal fin sus derechos fundamentales (a diferencia de lo que hicieron los solicitantes de amparo en el caso fallado en la STC 66/1989; véase el último párrafo de su fundamento jurídico 12



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-14-
0 0201981

que comienza diciendo: "los demandantes de amparo (...) solicitaron que se les incluyera en el trámite previsto en el art. 627 L.E.Crim.); ni tampoco recurrió con arreglo al art. 787. 1 L.E.Crim. el Auto citado, aduciendo la infracción del derecho fundamental e invocando la STC 66/1989, pues dicho auto preveía el traslado de las actuaciones practicadas solamente a las partes acusadoras y no a las acusadas. Por el contrario, el ahora recurrente en amparo, se aquietó con el Auto referido.

Ninguna de las resoluciones judiciales que se impugnan priva al recurrente de su derecho a ser oído antes de que por el órgano jurisdiccional se decreta la elevación a juicio oral o el sobreseimiento del proceso. Mas aún, dichos autos son dictados previa audiencia del recurrente (el primero) o a su instancia (el segundo). En efecto: la representación del Sr. Moliner del Cerro, mediante escrito fechado de 28 de octubre de 1989, solicitó la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la "Asociación Cultural El Globo" y otros contra el Auto del Juzgado de Instrucción de 21 de septiembre de 1989, y, mediante escrito fechado el 19 de enero de 1990, se adhirió a los recursos de súplica interpuestos contra el Auto de 9 de enero por los otros acusados.

Es en este último escrito (de 19 de enero de 1990) donde el recurrente invoca, por primera y única vez en la vía judicial, la hipotética lesión de su derecho fundamental, que entiende producida porque "el Juzgado de Instrucción dió traslado de la causa a los acusadores a efectos de que formularan sus escritos de acusación sin dar audiencia o traslado al demandante" (motivo tercero del recurso de súplica). Pero el Auto de 9 de enero de 1990 contra el que se interpone el recurso de súplica tampoco cercenó la facultad del recurrente de alegar lo pertinente respecto de la elevación a juicio oral o sobreseimiento del procedimiento. Esta hipotética lesión constitucional sólo cabe imputarla a la omisión del juzgador producida al dictar el Auto de incoación del proceso abreviado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-15-
0 0201982

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En uso de la facultad que le confiere el art. 84 de la LOTC, esta Sala, por medio de su providencia de 2 de julio pasado, acordó dar traslado a las partes a fin de que alegaren lo que tuvieran por conveniente sobre la eventual concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1.a) [en relación con el 44.1.a) y c)], y c) de la referida Ley Orgánica. Los términos del debate quedaron, pues, delimitados por dicha providencia, dentro de cuyos límites debieron moverse las alegaciones de las partes y a los cuales debe ceñirse la presente resolución. En consecuencia, la posible concurrencia de otras causas de inadmisión, como las previstas en las letras a), en relación con el art. 44.2, y b) del núm. 1 del citado art. 50, alegadas en este trámite deben quedar sin respuesta, so pena de incurrir en incongruencia por referencia a lo en su día acordado.

2. El recurso de amparo tiene naturaleza subsidiaria (art. 53.2 C.E.), se presenta como remedio último para reparar las lesiones que se hayan producido de los derechos fundamentales y libertades públicas que constituyen su ámbito objetivo, de modo que, cuando como en el presente caso ocurre, la vulneración constitucional que se denuncia es imputable a una acción u omisión de un órgano del Poder Judicial, es necesario previamente haber dado posibilidad al propio órgano judicial, o a sus superiores articulando los recursos previstos en las leyes procesales, de subsanar aquellas lesiones constitucionales (SSTC 75/1988, 9/1989, 48/1989 y 77/1989, entre otras muchas).

Consecuencia de tal configuración del recurso de amparo constitucional es que quien pretenda acudir en amparo ante este



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-16-
0 0201983

Tribunal, debe haber denunciado la vulneración constitucional que sostiene producida ante el propio órgano judicial a quien se la imputa o ante sus superiores articulando los recursos pertinentes, hasta obtener una resolución firme en la vía judicial [art. 44.1.a) y c) de la LOTC].

3. El demandante de amparo sostiene que el trámite previsto en el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto consagra una desigualdad entre las partes acusadoras y los encausados es vulnerador de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.). Aun en la hipótesis de que tal conclusión fuera cierta, no puede ser planteada por él en tales términos, pues el recurso de amparo no está concebido como un procedimiento para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una norma con rango legal por presunta violación en la misma de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas (SSTC 41/1981, 113/1987 y 153/1988). Sólo si, como consecuencia de un acto de aplicación singular de dicha norma legal, se haya producido una efectiva lesión de los derechos fundamentales que la misma conculca, podrá suscitarse contra el referido acto aplicativo el correspondiente recurso de amparo, en cuyo caso, si este Tribunal comprueba que efectivamente se ha producido una lesión concreta de derechos y libertades susceptibles de amparo, conforme autoriza el art. 55.2 LOTC, una vez estimado por tal causa el recurso, la Sala correspondiente podrá elevar la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada, con los efectos previstos en los arts. 38 y siguientes del citado cuerpo legal.

Se trata, pues, de averiguar si en el caso debatido el art. 790.1 L.E.Crim. ha tenido aplicación. Dicho precepto dispone que "si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-17-
0 0201984

originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias...". El trámite previsto en el transcrito precepto fue abierto en la causa penal de que este recurso de amparo dimana por el Auto del Juez de Instrucción núm. 2 de los de Burgos, de 14 de julio de 1989, por el que se dió traslado, a los indicados efectos, al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, pero no a los encausados.

Dicho Auto fue el que aplicó el art. 790.1 L.E.Crim. y, en consecuencia, de sostenerse la tesis del demandante de amparo sobre la inconstitucionalidad del referido precepto, en el que hay que localizar, "de modo inmediato y directo" (art. 44.1 LOTC) el origen de las vulneraciones constitucionales que denuncia el demandante de amparo. Siendo ello así, preciso es tener presente que dicho Auto, como señalan quienes se han opuesto a la admisión a trámite del presente recurso de amparo, no fue recurrido por ninguna de las partes y, por lo tanto, tampoco por el ahora accionante que se aquietó al mismo y no puso de manifiesto al órgano judicial, mediante la interposición del pertinente recurso, las vulneraciones constitucionales en que el mismo, a su juicio, estaba incidiendo. Tras darse traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones en virtud de lo acordado por el Juez de Instrucción en el mencionado Auto y, evacuado el mismo, el Juez de Instrucción, por medio de otro Auto de 21 de septiembre de 1989, acordó la apertura del juicio oral. Sólo las acusaciones particulares recurrieron en reforma y después en apelación esta segunda resolución. Es en el escrito de impugnación del recurso de apelación deducido de contrario cuando la representación de otros acusados -no la del demandante de amparo- interesó de la Audiencia Provincial de Burgos el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim. El demandante de amparo se limitó a adherirse al recurso de súplica que fue interpuesto contra el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-18-
0 0201985

Auto de 9 de enero de 1990 -contra el que formalmente se dirige el recurso de amparo- por el que, desestimando el recurso de apelación, se denegó también el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Es claro, pues, que el demandante de amparo no agotó, como ha sido puesto de relieve por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y los demandados personados en la presente demanda en tanto que acusadores en el proceso ordinario, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1.a) LOTC], pues no recurrió contra el Auto del Juzgado e Instrucción núm. 2 de los de Burgos de 14 de julio de 1989, que es al que hay que imputar las vulneraciones constitucionales denunciadas. Tampoco, en consecuencia, invocó formalmente en el proceso los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello" [art. 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], estando, en consecuencia, su recurso incurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de la tan citada Ley Orgánica.

4. La concurrencia de la indica causa de inadmisión hace innecesario examinar si concurre también la causa prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, la Sala ha acordado no admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Moliner del Cerro, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]